



Señores

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Melgar (Tol.)

E. S. D.

Demandante: Josefina Patiño Borda**Demandados:** José Norvey Oviedo, María Melba Oviedo de Pulido, Roció Patiño Ospina, Leyla Oviedo Herrera, Gloria Oviedo de Lara**Radicado:** 2021-00042-00**Ref;** Contestación Demanda Declaración de Pertenencia

Helder Mendez Moncaleano, abogado en ejercicio identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en mi nombre y representación como poseedor de buena fe de una porción de terreno con una extensión superficial de 8985.60M2 que hace parte de la denominada finca el DIOMATE, identificada con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 366-17467 o 366-1857, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar (Tol.) me permito contestar la referida Demanda dentro del término de ley en los Sigüientes Términos:

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Corresponde a la demandante probar los hechos y a los demandados y demás personas interesadas en el proceso ejercer su derecho de contradicción, y como consecuencia de ello me OPONGO a las pretensiones de la Demanda presentada por la Demandante por Faltar a la Verdad.

A LA PRIMER PRETENSION: Me Opongo a la misma ya que la Demandante no ha tenido ni tiene el dominio pleno ni absoluto de la denominada Finca el DIOMATE, pues la Demandante en absoluto ha sido la poseedora material del predio materia de la Demanda, por las Razones que seguidamente Expongo:

PRIMERA: Desde el mes de Agosto de 2008 vengo ejerciendo posesión de manera quieta, pacífica e ininterrumpida de una porción de terreno con una extensión superficial de 8985.60M2, que hace parte de la finca de mayor extensión denominada el DIOMATE identificada con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 366-17467, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar (Tol.), al cual he ejercido dentro del determinado lote de terreno actos de señor y dueño, como el encerramiento y sostenimiento de la cerca en Alambre de Púas, siembra y usufructo de árboles frutales, mantenimiento y poda de los

*WhatsApp 3041089258 Mail: mendezabogadosyassociados@gmail.com
Bogotá D.C.*



Cultivos que existen dentro del determinado Lote de Terreno, como lo demostrare en el transcurso del Proceso a través de las pruebas que solicitare al Despacho; El lote que conservo en posesión esta alinderado de la siguiente manera; Por el **NORTE**. Con 84.10 mts colinda con predios de Magdalena Lombo por el **SUR**. Con 88.70 mts colinda con el lote No. 5 adjudicado a Humberto Díaz Polania por el **ORIENTE**. Con 96.20 mts colinda con el lote No. 6 adjudicado a Humberto Díaz Polania por el **OCCIDENTE**. Con 89.00 y 15.00 mts colinda con los predios de Miguel Abadía Mendez Rengifo y Familia Merchán.

SEGUNDA: En el Lote de Terreno mencionado anteriormente existe una pequeña granja al cual la tengo cultivada en árboles Frutales Como; Plátano, Topochos, Cacao, Limones, Naranjas y Mandarinas, explotando el predio económicamente con el beneficio de la cosecha producida de los Árboles Frutales, dejando claro que jamás he entregado a ninguna persona natural la posesión material del referido lote de Terreno ya que la explotación del cultivo de árboles Frutales se encuentra en la etapa más productiva luego que son cultivos con más de 13 años de Plantados.

TERCERA: El lote de Terreno que tengo en posesión lo adquirí por medio de CONTRATO de COMPRA VENTA al Señor Miguel Abadía Mendez Rengifo, al Cual Compre la POSESION y MEJORAS existentes, aclarando al mismo tiempo que mi POSESION es de Tradición REGULAR de BUENA FE, ya que mi antecesor poseedor venia Poseyendo dicho Lote de Terreno de manera real, pacífica e ininterrumpida y Sin Violencia desde el 28 de Agosto de 2008, luego que el Señor Humberto Gil Díaz Polania le prometió vender al Señor Miguel Abadía Mendez Rengifo dicho lote de terreno por medio de contrato de Compraventa firmado entre las Partes.

CUARTA: Es preciso mencionar que he defendido el predio de invasores y de personas inescrupulosas que han pretendido apropiarse del referido lote de terreno por las vías de hecho y en esos procesos Jamás se ha hecho parte la DEMANDANTE, alegando su supuesta posesión, ya que existió proceso de sucesión del Señor SATURIO OVIEDO BARON, adelantado en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot (Cund.), con radicado No. 2015-00311, proceso en el cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial de (Cund.) Sala Civil – Familia, mediante Sentencia del 21 Enero de 2019, RESOLVIO declarar la NULIDAD de todo lo actuado por parte del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot, (Cund.).



QUINTA: Resulta extraño que se inicie el trámite de esta Demanda presentada por la Señora Josefina Patiño Borda, alegando una posesión que jamás ha tenido ni tiene sobre el predio materia de la Litis, y más aún pretender que le sea reconocida la propiedad por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, sobre el predio, sin el lleno de los requisitos formales y legales para acceder a ello, pues una Escritura Arcaica, no la hace poseedora del predio, demanda que ya fue admitida en su despacho y se encuentra en trámite, lo mismo que se me hace extraño cuales Testigos Fehacientes van a declarar en ese proceso, situación que debe ser tenida en cuenta por parte del despacho a fin de garantizar el debido proceso y Derecho de Defensa al Titular del Derecho, y no pretender a base de Falsedades obtener la propiedad de un predio, aclarando al mismo tiempo que la Posesión de la Porción de Terreno que hace parte del Lote de Mayor Extensión denominado el DIOMATE, la tengo de manera real y material desde hace más de 13 años.

Por todo lo anterior considero que esta Pretensión debe ser despachada de manera desfavorable en contra de la Demandante por no ser ciertos los hechos objeto de la Demanda, como se demostrara en el transcurso del proceso con la prueba tanto Documental como Testimonial.

A LA SEGUNDA PRETENSION: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, en razón que soy el real poseedor desde hace más de 13 años de una porción de terreno que hace parte de la Denominada Finca el Diomate, de manera continua, pacífica e ininterrumpida, y si así se ordenara la Suma de Posesiones debe ordenarse a mi Favor.

A LA TERCERA PRETENSION: Me opongo a la prosperidad de la misma en razón que soy poseedor material de buena fe de una porción de terreno que hace parte de la Finca de mayor extensión denominado el DIOMATE, y si se ordenara la Prescripción Adquisitiva de Dominio debe ser en favor del real Poseedor.

A LA CUARTA PRETENSION: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión ya que el bien inmueble que pretenden adquirir por prescripción adquisitiva de dominio no solo se identifica con el Folio de Matricula inmobiliaria No. 366 – 17467, sino que también con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 366-1857 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar (Tol.) por lo tanto no hay claridad con la identificación del Inmueble que pretenden adquirir.



A LA QUINTA PRETENSION: Me opongo a esta pretensión en razón que si la demandante es vencida en juicio en razón que no es la actual y verdadera poseedora de buena fe del inmueble para adquirirlo por usucapión, corresponde a la parte que es vencida la condena en costas, por lo tanto me atenderé a la decisión que tome el despacho en su momento Procesal Oportuno.

A LOS HECHOS.

AL PRIMERO: No me consta se debe verificar por parte del despacho, a fin de verificar la documentación aportada al mismo.

AL SEGUNDO: No me consta, se debe probar por parte de la Demandante sus afirmaciones, luego que soy poseedor de buena fe, de una porción de terreno que hace parte de la finca de mayor extensión Denominada el DIOMATE.

AL TERCERO: No me consta, se debe probar por parte de la peticionaria cuales son los linderos que rodean la supuesta Posesión que alega la demandante y sobre que predio, ya que no existe claridad con la identificación inmobiliaria del Inmueble, luego que el referido inmueble se identifica con 02 Matrículas Inmobiliarias, las cuales son, matricula inmobiliaria No. 366-1857 y Matricula Inmobiliaria No. 366 – 17467, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar (Tol.).

AL CUARTO: No es cierto, se debe verificar por parte del despacho, es preciso aclarar al despacho que la demandante no dice la verdad respecto a la posesión ejercida, por no haberla ejercido jamás y una escritura arcaica no la hace poseedora de ninguna parte del predio materia de la Litis.

AL QUINTO: No me consta, se debe probar por parte de la demandante sus afirmaciones.

AL SEXTO: No es cierto, ya que desde hace más de 13 años que he estado como poseedor de buena fe dentro de la denominada finca el DIOMATE, solo hasta el 2019 me entere que la Demandante habitaba dentro del referido inmueble, ya que la había Instalado la Señora Roció Patiño Ospina de manera Irregular.



AL SEPTIMO: Es totalmente falso, luego que la finca el DIOMATE jamás ha estado bajo el dominio de la Demandante, pues en la Tradición del inmueble no aparece los nombres de la Demandante ni mucho menos nombres de familiares de la Demandante.

AL OCTAVO: Es totalmente falso y se debe probar por parte de la Demandante, toda vez que he sido poseedor material de buena fe desde hace más de 13 años dentro de la denominada finca el DIOMATE, y jamás he visto a la Demandante ejercer actos de señor y dueño, ni mucho menos ha realizado mejoras al predio ni actuaciones positivas de explotación, y si lo ha hecho debe Probarse.

AL NOVENO: No me consta, se debe probar por parte de la demandante sus afirmaciones, pues este hecho parece más una historieta Inventada.

AL DECIMO: No me consta, ya que la Señora Roció Patiño igual que la demandante han querido posesionarse de mala fe dentro del Inmueble.

AL DECIMO PRIMERO: Este hecho es una Falacia ya que la señora Roció Patiño de mala fe ha pretendido adueñarse de la denominada finca el DIOMATE, al cual me entere durante el año 2019 que la Señora Roció Patiño instalo a su Prima Josefina Patiño para hacer Posesión Irregular dentro de la Denominada Finca el DIOMATE, por lo anterior manifiesto que tanto la Señora Roció Patiño como la Demandante no tienen el tiempo suficiente para reclamar la prescripción Adquisitiva de Dominio del predio luego que nunca han sido poseedoras de buena fe ni mucho menos durante todo el tiempo que alardea la Demandante.

AL DECIMO SEGUNDO: No me Consta, la Demandante debe probar sus afirmaciones.

AL DECIMO TERCERO: No me consta, la demandante debe probar sus afirmaciones.

AL DECIMO CUARTO: No me consta, la demandante debe probar sus afirmaciones, por otro lado la denominada finca el DIOMATE no solo se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 366 – 17467, sino que también se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 366-1857.

AL DECIMO QUINTO: No me consta, la demandante debe probar sus afirmaciones.



AL DECIMO SEXTO: ES Cierto, luego que como ya lo mencione el Tribunal Superior del Distrito Judicial de (Cund.) Sala Civil – Familia, mediante Sentencia del 21 Enero de 2019, RESOLVIO declarar la NULIDAD de todo lo actuado por parte del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot, (Cund.).

AL DECIMO SEPTIMO: Es falso, ya que soy repetitivo al mencionar que la peticionaria jamás ha tenido el dominio pleno de la tan fanfarroneada posesión que menciona la Demandante.

AL DECIMO OCTAVO: Este hecho No corresponde con la realidad, ya que la demandante nunca ha ejercido durante todo este tiempo Posesión material del Inmueble, pues como lo menciono anteriormente en el año 2019 me entere que la señora Roció Patiño había Instalado a su Prima Josefina Patiño en un rancho que habían fabricado de Guadua dentro de la Denominada Finca el DIOMATE.

AL DECIMO NOVENO: No me consta la Demandante debe probar sus afirmaciones.

AL VIGESIMO: No me consta la Demandante debe probar sus afirmaciones.

EXEPCIONES.

Me permito formular excepciones de Mérito a fin que sean tenidas en cuenta por el despacho al momento de tomar la decisión de fondo negando las Pretensiones de la Demanda.

EXCEPCIÓN DE SER MI POSESION ANTERIOR A LA DE LA SUPUESTA POSESION DE LA DEMANDANTE.

Señora juez si analiza la documentación aportada por parte de la Demandante se puede dar cuenta que no hay prueba si quiera sumaria que la Demandante tenga posesión material del referido inmueble durante todo el tiempo que menciona, pues lo único que se puede observar es que la Señora Roció Patiño pretende adueñarse de la denominada finca el DIOMATE, a tal punto que trae a su Prima Josefina Patiño y la instala dentro del referido inmueble para tratar de mostrar Posesión dentro del mismo, pero la Demandante ve la oportunidad que ella puede solicitar Prescripción Adquisitiva de Dominio del referido Inmueble, entonces se inventa una



Supuesta posesión que nunca ha ejercido, por otra parte puedo comprobar con documentos que adjunto con este escrito, que mi Posesión es anterior a la supuesta posesión que alardea la Demandante.

Se aclara al despacho que la Posesión que ejerzo sobre una parte de la denominada finca el DIOMATE, la ejerzo de forma directa, tranquila, pacífica y sin violencia de ningún tipo desde hace más de 13 años, al cual he realizado mejoras dentro del predio como son, levantamiento del respectivo plano topográfico para identificar e individualizar el Lote de Terreno con sus respectivos linderos, he contratado trabajadores que levantaron los cercos en Alambre de Púas que encierra y delimita dicho Lote de Terreno, he contratado Trabajadores que realizan la respectiva poda a los Árboles Frutales, he contratado labriegos que me realicen los respectivos Cortes de bosque nativo por el costado NORTE, para así dar Luz Solar a los respectivos Cultivos, la Umata del municipio de melgar (Tol.), ha realizado las respectivas Visitas Técnicas a los Diferentes Cultivos existentes dentro del Inmueble, Visito regularmente el Inmueble determinado, autorizando como único usufructuario al Señor Miguel Abadía Rengifo, y he realizado las diferentes Acciones Judiciales tendientes a Proteger mi Derecho de POSESION Sobre el respectivo Lote de Terreno, razón por la cual puedo afirmar que mi Posesión es de manera real y material, razón por la cual resulta imperioso para la Demandante demostrar la cadena ininterrumpida de Posesión que alega tener, y la de sus antecesores, además de demostrar que le fue entregada de forma material.

Por todo lo anterior solicito al despacho tramitar de manera desfavorable a la demandante su pretensión en pertenencia, luego que soy el real Poseedor y por ende tengo el mejor derecho sobre una parte de terreno de la Denominada Finca el Diomate, como se demuestran con las pruebas adjuntas a la contestación de la Demanda.

EXCEPCIÓN DE AUSENCIA DE CALIDAD DE POSEEDOR DE LA PARTE DEMANDANTE DENTRO DEL PREDIO.

Esta excepción esta llamada a prosperar teniendo en cuenta que soy el verdadero poseedor de buena fe y mi antecesor de una porción de terreno de la denominada finca el DIOMATE, al cual he estado en posesión real y material sobre el Inmueble materia de la Litis, además he ejercido la posesión de forma tranquila, quieta y sin violencia de ningún tipo ni de forma clandestina, realizando las mejoras existentes dentro del predio y evitando que los Invasores se adueñen del Inmueble.



Señora Juez a través de la reforma Constitucional de 1991, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado que la Posesión se considera con un verdadero Derecho, al cual solicito al despacho tener en cuenta antes de tomar una decisión, la sentencia T-494 del 12 de Agosto de 1992 y la Sentencia T-078 del 26 de Febrero de 1993, sentencias en las cuales por medio de la acción de tutela se protege la Posesión clasificándola como un Derecho Constitucional Fundamental.

EXCEPCIÓN DE CONTAR CON LOS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS DE LA POSESION.

Esta excepción esta llamada a prosperar teniendo en cuenta que soy el legítimo poseedor por más de 13 años de una porción de terreno de la denominada finca el DIOMATE, además de cumplir con todos y cada uno de los requisitos para adquirir por prescripción Adquisitiva de Dominio de una parte de menor extensión del referido Inmueble, teniendo en cuenta lo siguiente:

- 1-** Uno de los elementos esenciales que tiene que ver con el hecho que el Bien Inmueble sea susceptible de adquirir por Prescripción Adquisitiva de Dominio, es que efectivamente se puede adquirir por este medio, luego que es un Bien Inmueble de carácter privado de acuerdo a nuestra legislación Civil Artículos 2512 y 2518 C.C, teniendo en cuenta que poseo de forma real y material el referido Inmueble por más de 13 años, por lo tanto cumplo a cabalidad con lo estipulado en la ley Civil Colombiana que exige 10 años para adquirir un Inmueble por Prescripción Adquisitiva de Dominio.
- 2-** Por otra parte el hecho que se haya presentado demanda de pertenencia buscando de manera inescrupulosa lo propiedad del inmueble Materia de la Litis, no se puede desconocer con esta acción que soy el verdadero poseedor de una parte de terreno dentro del referido inmueble en razón que jamás la he entregado a ninguna persona natural ni mucho menos a la demandante, reiterándole al despacho que la Demandante jamás ha gozado de la Posesión material sobre el lote de terreno de menor extensión que hace parte de la Denominada Finca el DIOMATE.
- 3-** Soy repetitivo al mencionar al despacho que mi posesión sobre el lote de terreno de menor extensión que hace parte de la denomina Finca el DIOMATE, siempre la he ejercido de buena fe, al igual que Quieta, Pacífica, ininterrumpida, con ánimo de señor y dueño, sin reconocer a nadie con mejor derecho sobre el predio materia de la Litis, ni que me hayan



Perturbada la misma hasta la fecha de contestación de esta demanda como lo demostrarte en el transcurso del Proceso.

EXCEPCIÓN DE POSESION COMO PODER DE HECHO.

Desde tempranos pronunciamientos de la legislación Civil Colombiana se considera que la Posesión es un poder de hecho ejercido por una persona sobre una cosa, que merece protección legislativa, sin que importe el título por el cual se ejerza ese poder.

La protección legislativa a la Posesión se otorga cuando el Poseedor es simultáneamente titular de derechos reales sobre la cosa poseída, o cuando el Poseedor tiene la convicción de ser titular de derechos de usucapión sobre la cosa, o cuando el Poseedor a pesar de saber que no es titular de derechos de usucapión sobre la cosa, espera llegar a adquirirlos por prescripción por poseer la cosa durante el tiempo de Ley.

Joaquín Escriche, en su diccionario razonable de legislación y Jurisprudencia menciona la evolución histórica de adquirir las Cosas.

En el Estado Primitivo del género humano, todas las cosas se adquirían por ocupación, se conservaba la Posesión y se perdían con ella, de modo que la Posesión se confundía con la propiedad, el establecimiento del Derecho Civil hizo de ellas dos cosas distintas e independientes, la Posesión no fue más sino el mero hecho de tener la cosa, y la propiedad llegó a ser un derecho y un vínculo moral entre la cosa y el propietario, vínculo que ya no pudo romperse sin la voluntad, aunque la cosa no estuviere en su mano, es decir se puede ser propietario sin poseer la cosa, y poseerla sin ser Propietario.

Es evidente que la Posesión es un Hecho Jurídico la cual se le debe reconocer su Derecho, cuando coinciden el derecho y el poder de facto, el Poseedor se encuentra en la más sólida posición jurídica frente a la cosa, es decir en mejor situación que la de quien es solo titular de derecho y carece de la posesión; Por lo que es cierto e indiscutible que he adquirido la Posesión de una Parte de Terreno del Inmueble denominado el DIOMATE, al cual no ha tenido nunca la Demandante ni a la fecha de contestación de esta demanda cuenta con el tiempo necesario y exigido por la ley colombiana para adquirir la propiedad del referido Inmueble.

**PRUEBAS.**

Solicito al despacho tener en cuenta las siguientes pruebas documentales que adjunto con la contestación de la demanda con el fin de demostrar lo anteriormente Mencionado:

DOCUMENTALES.

1-. Solicito al despacho se Oficie al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot (Cund.), con el fin de allegar a su despacho Auto en el cual el referido Juzgado decreto dejar sin valor y efecto el Proceso de sucesión del causante Saturio Oviedo tramitado en el mismo con radicado No. 2015-00311, para que obren como prueba dentro del proceso de Pertenencia, y demostrar que la Demandante nunca tuvo ni ha tenido el Dominio Pleno y Absoluto del Inmueble denominado el DIOMATE identificado con Matricula Inmobiliaria No. No. 366 – 17467, y Matricula Inmobiliaria No. 366- 1857.

2-. Solicito al despacho que se les dé el valor que corresponde en derecho **A)** PDF Escritura Pública No. 268 del 11 de Octubre de 2017 de la Notaria Única de Cunday (Tol.) **B)** PDF declaración juramentada de mi Posesión. **C)** PDF declaración Juramentada de la trabajadora Bolaños que dan fe de mi Posesión **CH)** PDF Declaración Juramentada del trabajador DIAZ que dan fe de mi posesión. **D)** PDF Declaración Juramentada del Trabajador ALBAN que dan fe de mi Posesión. **E)** PDF Declaración Juramentada de la Señora Cristina Ortiz que dan fe de mi Posesión, **F)** PDF Plano Topográfico del lote en mención **G)** PDF Fotografías de Árboles Frutales Existentes dentro del Predio el Diomate, **H)** PDF Servicio Técnico de Asistencias realizadas por la UMATA del Municipio de Melgar (Tol.) **I)** PDF recibo de Caja Menor al Cual pago los trabajadores para la realización de poda de los Cultivos, **J)** PDF Certificación de la Federación Nacional de Cacaoteros Certificando la existencia de Árboles Frutales dentro del Inmueble el DIOMATE, **K)** PDF Certificación expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Chimbi, de mi Posesión de buena fe desde hace más de 13 años dentro de la Finca Denominada el DIOMATE.

TESTIMONIALES:

Solicito al despacho se llamen a rendir declaración los siguientes testigos, ya que son testigos presenciales de los hechos, así como de quien ha realizado las mejoras dentro del Inmueble y quien ha sido el poseedor material del inmueble causa de la Litis, cuanto



Tiempo llevo en Posesión y que hasta el momento nunca he entregado la misma a Ninguna Persona.

1-. Misael Antonio Ortiz Montes identificado con la C.C. #. 15,677.977, Planeta Rica (Córd.), persona quien podrá ser localizada a través de mi conducto o en el Correo Electrónico pablomarquinez81@yahoo.com

2-. Jairo Santos Gómez Cuellar identificado con C.C # 5,986.123, Saldaña (Tol.), persona quien podrá ser localizada a través de mi conducto o en el Correo Electrónico jsantosgomezc46@gmail.com

3-. Félix Arturo Gómez Pinto identificado con C.C. #7,977.096, Simiti (Sur de Bolívar), persona quien podrá ser localizada a través de mi conducto o en el Correo Electrónico felixarturogomez64@gtmail.com

4-. Yudy Carolina Sandoval García identificado con C.C. #63,542.176, B/Manga (Santander), persona quien podrá ser localizada a través de mi conducto o en el Correo Electrónico yudycarsan1@gmail.com

INTERROTORIO DE PARTE.

Solicito comedidamente al despacho señalar fecha y hora para absolver interrogatorio de parte que le formulare a la Demandante Josefina Patiño Borda, para lo cual me reservo el derecho de hacerlo de manera Verbal o por Escrito.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

A esta contestación se le debe dar trámite según lo reglamentado en los artículos 96, 100 y 101 del C.G.P, Artículos 965, 2512 a 2518 C.C, y demás normas concordantes y complementarias sobre la materia.

La corte Constitucional en Sentencia T- 751 de 2004 ha sido enfática en mencionar que uno de los principales efectos de la posesión es la legitimación del poseedor para obtener por vía judicial la protección de su condición. Entre los mecanismos con los que cuenta, es el principal el ejercicio de las llamadas acciones posesorias, estas, tienen por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes raíces, o de derechos reales constituidos en

*WhatsApp 3041089258 Mail: mendezabogadosyassociados@gmail.com
Bogotá D.C.*



Helder Méndez Moncaleano

Abogado Titulado

379

Ellos, Son, pues, acciones judiciales de carácter civil entabladas ante la jurisdicción ordinaria por el poseedor de bienes raíces o de derechos reales constituidos sobre ellos, por causa de perturbaciones o despojos de la posesión material.

ANEXOS.

Los relacionados en el acápite de Pruebas.

NOTIFICACIONES.

La Demandante recibirá en la Dirección electrónica aportada en la Demanda.

El suscrito recibirá notificaciones en la secretaria del Juzgado, correo electrónico mendezabogadosyassociados@gmail.com, Celular 3041089258, o en la carrera 112F No. 72C - 03 Int. 1 Apto. 602 en la ciudad de Bogotá D.C.

Del Señor Juez,

Helder Méndez Moncaleano
T.P 257112 del C.S. de la Judicatura

WhatsApp 3041089258 Mail: mendezabogadosyassociados@gmail.com
Bogotá D.C.

Contestacion Demanda - 2021- 00042-00

Mendez Asociados <mendezabogadosyassociados@gmail.com>

Mié 15/12/2021 3:12 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Tolima - Melgar <j02cctomelgar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Adjunto envío en PDF contestación de la Demanda, con el fin de dar cumplimiento según lo preceptuado en el Artículo 96 del C.G.P, dentro del proceso de pertenencia No. 2021-00042-00, tramitado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Melgar (Tol.).

Recibo notificaciones respecto en el Correo Electrónico mendezabogadosyassociados@gmail.com, WhatsApp 3041089258, Esto con el fin de dar cumplimiento a las medidas de protección de salubridad dictadas por el gobierno nacional de acuerdo a la Pandemia del COVID - 19 que invadió el País.

Cordialmente;

Helder Méndez Moncaleano
Apoderado Judicial

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
TOLIMA - TOLIMA
VEN. FE EJECUTORIA

14 Ene - 22
3
11-12-13
Secretaría

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**MELGAR TOLIMA, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-**

PROCESO	C. 1 VERBAL PERTENENCIA
RADICACIÓN Nº.	73449-31-03-002-2021-00023-00
DEMANDANTE	JOSEFINA PATIÑO BORDA
DEMANDADO	ROCIO PATIÑO, JOSE NORVEY OVIEDO HERRERA Y OTROS
ASUNTO	CORRE TRASLADO

Conforme al memorial allegado por la señora ALBA CENED VERA (fl. 258), se admite la revocatoria del poder como su apoderada, que ella le confirió a la Dra. SANDRA VIZCAYA CARRANZA.- Comuníquesele a esta última.

Declárase legalmente contestada la demanda por parte del demandado interviniente HELDER MENDEZ MONCALEANO.- Autorízase para que litigue en causa propia.

Admítase la renuncia del cargo de apoderada de la demandada MARIA GLADYS VERA que hace la Dra. SANDRA VIZCAYA CARRANZA.- Comuníquesele.

Declarase legalmente contestada la demanda por parte de los demandados, LUZ MERY OVIEDO DE RODRIGUEZ, LEYLA OVIEDO HERRERA, JOSE NORVEY OVIEDO HERRERA, GEOVANNY ALEXIS OVIEDO RODRIGUEZ E ISABEL OVIEDO DE ALVAREZ.-

De las excepciones de mérito propuestas por toda la parte demandada, se corre traslado a la parte demandante por el término de cinco días, para que se pronuncie sobre las mismas y adjunte las pruebas que pretenda hacer valer frente a estas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


FANNY VELASQUEZ BARON

Juez.-

JUZGADO 2 CIVIL CIRCUITO MELGAR-TOLIMA SECRETARIA	
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.	
No. <u>05</u>	De hoy <u>7 Feb</u> DE 2022
SECRETARIO HENRY QUIROGA RODRIGUEZ	